



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 499 – 2021/2022

En Las Rozas de Madrid, a 6 de abril de 2022, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 29 de marzo de 2022, se recibió reclamación de la UE Sant Andreu, denunciando la alineación indebida del jugador Don Hugo Soriano Vela, del Club Lleida Esportiu, en el partido correspondiente a la Jornada 26 del Campeonato Nacional de Liga de División de Honor Juvenil, grupo 3, disputado entre ambos equipos el día 26 de marzo de 2022.

Segundo.- El 30 de marzo pasado, este órgano disciplinario acordó dar traslado de la denuncia al club reclamado, al objeto de que manifestase lo que a su derecho pudiera convenir; trámite que ha sido cumplimentado en el plazo otorgado al efecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club UE SANT ANDREU ha formulado reclamación por alineación indebida en relación con el partido anteriormente citado y, especialmente, sobre la alineación del jugador Hugo Soriano Vela con el dorsal 14 en el partido celebrado entre el LLEIDA ESPORTIU CLUB y el club denunciante, en la jornada 26 categoría juvenil División de Honor grupo 3, disputado el pasado día 26 de marzo.

Fundamenta su reclamación en que dicho jugador se encontraba sancionado con un partido de suspensión, por resolución de fecha 23 del pasado mes de marzo, por acumulación de amonestaciones, y a pesar de dicha sanción de suspensión, fue alineado en el minuto 56, tal y como consta en el acta del partido, solicitando se le declare vencedor con el resultado de 0-3 a favor.



JUEZ DE COMPETICIÓN

Segundo.- Por lo que se refiere a las alegaciones del CLUB LLEIDA ESPORTIU, se reconoce que el citado jugador Hugo Soriano Vela fue alineado en el minuto 56 del partido, debido a un error interno ajeno a su intención, reconociendo el hecho puesto de manifiesto por el club denunciante, y aceptando la sanción solicitada por la UE SANT ANDREU de pérdida del partido con el resultado de 0-3.

Tercero.- Sobre el fondo de la cuestión suscitada, se ha puesto de manifiesto el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 224.1, apartado e):

«Requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos. (...) 1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:

- a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el presente Reglamento General.*
 - b) Que su edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.*
 - c) Que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo.*
 - d) Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día.*
 - e) Que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente. 119. 4.*
 - f) Que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta. (...).*
 - g) Que no exceda del número máximo autorizado al de los que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros no comunitarios o del de sustituciones permitidas.*
- La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido y será considerado como alineación indebida» (art. 224)».*

Consecuentemente con lo expuesto, y habida cuenta la plena aceptación por el club denunciado de la situación fáctica que afectaba a su jugador al disputar un partido encontrándose sancionado, no cabe posibilidad alguna que no sea la de determinar que el Club Lleida Sportiu ha infringido el artículo 76 del Código Disciplinario, en el que se establece que al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiera obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá. Además, con independencia se impondrá al club



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

responsable multa accesoria en la cuantía recogida en el número segundo, apartado d), es decir hasta 1.000 € cuando el equipo se encuentre adscrito a la categoría de la Liga Nacional de Fútbol Aficionado debiendo imponerse en el presente caso la cantidad de 100 €.

Por lo expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Estimar la denuncia de alineación indebida del jugador del Lleida Esportiu, D. Hugo Soriano Vela, formulada por la UE Sant Andreu, en el partido del Campeonato Nacional de Liga de División de Honor Juvenil, grupo 3, disputado por ambos clubes el día 26 de marzo de 2022 y en consecuencia, en virtud de lo que establece el artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF:

1º) Dar por perdido el partido al club Lleida Esportiu, declarando vencedor del encuentro a la UE Sant Andreu con el resultado de tres goles a cero (artículo 76.1 CD).

2º) Imponer al club infractor, Lleida Esportiu, una multa en cuantía de 200 € artículo 76.2.b), en relación con el 52.1)

3º) Computar el partido en cuestión para el cumplimiento de la sanción impuesta al jugador que intervino indebidamente (artículo 76.3).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese a los interesados.

J. Alberto Peláez
Juez de Competición



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN